41

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

Santander de Quilichao (Cauca), 6 de enero de 2022

A Despacho de la Señora Juez, informándole que el coetáneo expediente correspondió por reparto; ha sido radicado en el libro general, e ingresa para su admisión, inadmisión o rechazo. PROVEA.

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACION: 196983184001 – 2021 – 00178 – 00
EXPEDIENTE: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
DEMANDANTE: MARIA CELMIRA POSU
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE – MANUEL ASCENSION ESCOBAR

Santander de Quilichao (Cauca), seis (6) de enero de dos mil veintidós (2022)

¿Corresponde dilucidar, si la demanda reúne los requisitos formales generales de los artículos 82 y ss del CGP, además de los requisitos formales especiales establecidos en el Decreto 806 de 2020, para obtener la admisión o si por el contrario se incumplen para desembocar en inadmisión o rechazo?

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

Revisado el libelo introductorio, cuyo asunto es la DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, e instaurada por MARIA CELMIRA POSU en uso del derecho de postulación; el legajo no cumple con las exigencias formales legales generales y especiales, y de acuerdo a los siguientes porqués:

1. Respecto del requisito formal establecido en el núm. 1 del Artículo 82 del C.G.P - el cual indica que se debe expresar la designación del Juez a quien se dirija la demanda, se le hace especial observación a los Mandatarios, recordándoles que los Jueces Promiscuos de Familia ostentan categoría de Circuito y NO Municipal.

   Al respecto HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO – DUPRE EDITORES – BOGOTA D.C. enseña:

   " Esta formalidad, aparentemente la más simple de todas, condensa el conocimiento atinente a las reglas de competencia atendidos los diversos factores ya estudiados, de ahí la imposibilidad de cumplirlo correctamente cuando se ignoran los mismos y el valioso tiempo que se pierde cuando se equivoca el demandante en esta designación, debido a que, tal como adelante se explicará, si la demanda va dirigida a un juez que no es competente, éste rechazará de plano la misma y ordenará su remisión al que considere idóneo, a más de que si no lo hace queda abierto el campo para recurso de reposición y también la presentación de la correspondiente excepción previa".

2. El poder mediante el cual se concede el derecho de postulación a los Juristas CESAR AUGUSTO MINA VALENCIA y HARDY JESUS OROZCO MORENO por parte de MARIA CELMIRA POSSU, es insuficiente, por cuanto el asunto no está determinado y claramente identificado, ya que en él se hace alusión a un *PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO. Sin sociedad patrimonial debido a la ausencia de bienes;* arrinconando así, que independientemente de la consecución de bienes (activos y pasivos), o no al interior de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes; la misma existe, siempre y cuando se haya probado las condiciones legales para su nacimiento. Sumado a lo precedente, en el poder se debe consignar contra quien se dirige la demanda, dando respeto así a lo dispuesto en el artículo 87 del CGP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

3. A pesar de enunciarse en el acápite de *ANEXOS*, la parte demandada no acreditó probatoriamente haber cumplido con lo dispuesto en el Inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que a la letra enseña:

"... salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...".

Así mismo, se evoca que no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

4. La demanda no reúne los fundamentos de derecho, por cuanto, de forma abstracta se procede a transcribir legislación, sin indicar así sea ligeramente la razón por la cual les considera aplicables.

Al respecto HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO – DUPRE EDITORES – BOGOTA D.C. enseña:

> *"El artículo 82, en su num. 8° exige que la demanda dedique un aparte a señalar los fundamentos de derecho en que se apoyen las pretensiones, es decir, mencionar y analizar las normas legales en que se basa el demandante para creer que tiene derecho a que se estimen sus peticiones, de manera que no se trata, como ligeramente puede pensarse, de relacionar una serie de artículos de diversas leyes para entenderlo cumplido, de ahí que en mi sentir no basta citar artículos, valga la expresión "a la topa tolondra" sino indicar la razón por la cual se les considera aplicables.*
>
> *Empero, sigue siendo un requisito formal de relativa y discutible utilidad, pues si la cita o el análisis es incorrecto, de ningún modo condiciona la actuación del juez, quien en manera alguna podrá verse limitado por las disposiciones que menciona y analiza el demandante. Es más: en caso de que las referidas por el demandante sean totalmente erróneas, esto en nada afecta su situación procesal, por cuanto, repito, el juez tiene la obligación de aplicar las normas que estime pertinentes para resolver esas pretensiones. A pesar de lo inocuo de la exigencia, si no se cumple podrá el juez inadmitir la demanda, y, si no lo*

hace, el demandado podrá interponer la excepción previa de inepta demanda".

5. No basta transcribir el artículo 28 del CGP, para atribuir a esta Judicatura el conocimiento del asunto; divisándose así el desconocimiento de los diversos factores de competencia por la parte de los titulares del derecho de acción (demandantes).

   "Se entiende por competencia objetiva externa la que adquieren los diferentes jueces y Tribunales, con base en los factores que la determinan de conformidad con lo establecido por la ley.

   La competencia externa está determinada por varios factores a saber;

   - *El factor objetivo*
   - *El subjetivo*
   - *El funcional*
   - *El de conexión*
   - *El territorial*

Se entiende por factores de competencia las circunstancias que la ley establece para atribuir el conocimiento de un proceso a determinado funcionario jurisdiccional.

Los factores, Objetivo, Subjetivo, Funcional, Conexión y Territorial. Radican la competencia en cabeza de determinado funcionario de manera recurrente, es decir, un Juez tiene competencia para conocer de un asunto determinado cuando varios de estos factores, en ocasiones todos, concurren, ya que sólo un factor no puede precisar la competencia claramente en cabeza de un funcionario judicial determinado... "NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL. CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE – TEORÍA GENERAL DEL PROCESO – EDICIONES DOCTRINA Y LEY – BOGOTÁ D.C. 2017

Como colofón, se reconocerá personería adjetiva para actuar, solo para efectos de subsanación, a los Profesionales del Derecho CESAR AUGUSTO MINA VALENCIA y HARDY JESUS OROZCO MORENO, según la prelación definida en el acto de apoderamiento; sumado a que, para subsanar las irregularidades advertidas, se le concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

En resultado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, e instaurada por MARIA CELMIRA POSU en uso del derecho de postulación; por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar, solo para efectos de subsanación, a los Profesionales del Derecho CESAR AUGUSTO MINA VALENCIA y HARDY JESUS OROZCO MORENO, según la prelación definida en el acto de apoderamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Consejo Superior de la Judicatura

NORA LILIANA OROZCO QUINTANA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

En Estado N°. 001, notifico a las partes e intervinientes la providencia que antecede - (Artículo 295 CGP – Artículo 9 del Decreto 806 de 2020)

Santander de Quilichao (Cauca)

07 ENE. 2022

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA
Secretario

Consejo Superior de la Judicatura